



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 153-2023/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Reparación civil. Bases. Cuantía. Control casacional

Sumilla 1. Según la pericia contable, existe un total de doscientos diecisiete mil ochocientos veintiséis soles con dieciséis céntimos, producto de ciento dos cheques girados, todos firmados por el encausado recurrente, que carecen de requerimiento del área usuaria ni de certificación presupuestal, así como tampoco no existe registro en la fase de compromiso, devengado y girado en el SIAF, ni cuentan con documento fuente que lo sustenta, como contratos, ordenes de servicio, orden de compra, conformidad de servicios y/o conformidad de recepción de bienes. Luego, es patente que se apropió de recursos públicos, de la Municipalidad Distrital de Paccha – Yauli. 2. En cuanto a la reparación civil, el *quantum* de la misma corresponde al Tribunal de Mérito, en tanto en cuanto se señale la causa de la indemnización (la apropiación de caudales públicos), no se supere la suma pedida por el actor civil (lo que no ocurre en el presente caso), y si la suma fijada no vulnere el principio de razonabilidad. Recuérdese que, en cuanto al daño moral, no es susceptible de una cuantificación con criterios objetivos aplicados en atención a la demostración o prueba de hechos materiales, cuyo control solo será obligatorio cuando su monto resulte manifiestamente arbitrario y objetivamente desproporcionado. Además, no consta que se desconoció o fijó defectuosamente las bases fundamentales de la responsabilidad civil. Ante una suma apropiada, objetivamente acreditada en función a prueba pericial, y la determinación de un monto por concepto de daño moral a favor de la entidad agraviada de cuarenta mil soles, dado lo efectivamente apropiado, no es posible sostener que tal cantidad es arbitraria o irrazonable.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado IVÁN JUSTO MENDOZA ARTICA contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintiocho, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de peculado culposo (delito continuado) en agravio de la Municipalidad Distrital de Paccha – Yauli, por el primer hecho atribuido, a un año y diez meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago solidario de doscientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis soles con seis céntimos por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Junín por requerimiento de fojas una, de seis de diciembre de dos mil

veintiuno, acusó, entre otros cargos, a IVÁN JUSTO MENDOZA ARTICA y otros como autor del delito de peculado con agravantes y otro en agravio de la Municipalidad Distrital de Paccha – Yauli.

∞ Previamente, el Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo por auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, constituyó en actor civil a la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Junín. Ésta pidió por concepto de reparación civil la suma de doscientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis soles con dieciséis céntimos.

∞ El Octavo Juzgado de la Investigación Preparatoria Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Junín, luego de la audiencia de control de acusación, expidió el auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y uno, de siete de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. El Juzgado Penal Colegiado de Huancayo tras el juicio oral, público y contradictorio, por sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta, de diecinueve de agosto del dos mil veintidós, condenó a IVÁN JUSTO MENDOZA ARTICA por desvinculación, como autor del delito de peculado culposo (delito continuado) en agravio de la Municipalidad Distrital de Paccha – Yauli a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y cuarenta jornadas de prestación de servicios comunitarios, así como al pago solidario, por el primer hecho, la suma de doscientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis soles con seis céntimos.

TERCERO. Que por escrito de fojas 206, de 1-9-2022, el encausado IVÁN JUSTO MENDOZA ARTICA interpuso recurso de apelación, concedido por el Juzgado Penal mediante auto de fojas doscientos ochenta y tres, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio de segunda instancia, la Sala Penal Transitoria Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la sentencia de vista de fojas trescientos veintiocho, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito de peculado culposo (delito continuado) en agravio de la Municipalidad Distrital de Paccha – Yauli, por el primer hecho atribuido, a un año y diez meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago solidario de doscientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis soles con seis céntimos por concepto de reparación civil; así como lo absolvió de la acusación fiscal por delito de peculado culposo (delito continuado) en agravio de la Municipalidad Distrital de Paccha – Yauli y de la pretensión civil por el segundo hecho.

∞ Contra la sentencia de vista la defensa del acusado MENDOZA ARTICA interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que, respecto del primer hecho objeto del proceso penal, se tiene:

∞ **1.** Por Resolución de Alcaldía 001-2015-MDP/ALC/P, de dos de enero de dos mil quince, Michael Rogelio Tixi Ramos fue designado tesorero de la Municipalidad Distrital de Paccha. Mediante resolución de Alcaldía 003-2015-MDP/ALC/P, de dos de enero de dos mil quince, y contrato de locación de servicios de treinta de abril de dos mil quince, el alcalde designó a IVÁN JUSTO MENDOZA ÁRTICA en el cargo de subgerente de Obras, Infraestructura y Desarrollo Urbano. Igualmente, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Paccha emitió la Resolución de Alcaldía 001-2015-ALC/MDP, de nueve de enero de dos mil quince, por la que designó como responsables titulares de la firma de las chequeras de las cuentas corrientes de la Municipalidad a Beltrán Walter Aliaga Cajahuanca en su condición de alcalde y Michael Rogelio Tixi Ramos en su condición de Tesorero y como suplente al encausado IVÁN JUSTO MENDOZA ÁRTICA.

∞ **2.** La Directiva de Tesorería 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral 002-2007-EF-77.15, establece las disposiciones y procedimientos generales relacionados con la ejecución financiera aplicados por las Unidades Ejecutoras de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, Regional y Local. En su artículo 30 preceptúa como condición principal para el giro de cheques, además de las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores, la suscripción mancomunada por parte de los funcionarios acreditados, consecuentemente, la firma de ambos acusados era obligatoria para el desembolso del caudal público, pagado mediante cheques.

∞ **3.** El artículo 49 dispone: “**49.1** Los responsables titulares del manejo de las cuentas bancarias deben ser, el director general de Administración o el funcionario que haga sus veces y el tesorero. **49.2** Puede designarse hasta dos suplentes para el manejo de las indicadas cuentas, no pudiendo ejercer dicha función el cajero ni el personal del área de Control Interno, de Abastecimiento o de Logística o el que tenga a su cargo elaborar el registro contable”. El artículo 50 indica que la formalidad en la designación de titulares y suplentes de las cuentas bancarias radica en que deben ser “designados mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien este hubiera delegado de manera expresa esta facultad”. De lo que se advierte, que, al estar designados los acusados para la firma de chequeras de las cuentas corrientes de la entidad, tenían la administración de los fondos de las cuentas bancarias de la Municipalidad.

∞ **4.** Los acusados Michael Rogelio Tixi Ramos, como tesorero y responsable titular del manejo de cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Paccha, e IVÁN JUSTO MENDOZA ÁRTICA, como responsable suplente del

manejo de cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Paccha, se apropiaron sistemáticamente de la suma de doscientos diecisiete mil ochocientos veintiséis soles y dieciséis céntimos entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, para lo cual giraron ciento dos cheques a nombre del primero de los nombrados (Michael Rogelio Tixi Ramos), giros que no cuentan con la documentación de sustento para su emisión.

∞ 5. De acuerdo con el Informe Pericial 345-2021-VOC, emitido por el perito contable, Contador Público Colegiado Víctor Osorio Contreras, no existe requerimiento del área usuaria ni certificación presupuestal, así como tampoco no existe registro en la fase de compromiso, devengado y girado en el SIAF, no cuentan con documento fuente que lo sustenta, como contratos, ordenes de servicio, orden de compra, conformidad de servicios y/o conformidad de recepción de bienes. Por tanto, los giros no tuvieron ningún sustento, lo que causó un perjuicio ascendente a doscientos diecisiete mil ochocientos veintiséis soles y dieciséis céntimos.

∞ 6. El veintiuno de octubre de dos mil quince se elaboró el Informe Final de los Rubros Impuestos Municipales y Recursos Directamente Recaudados de la Municipalidad Distrital de Paccha por el Contador Público Colegiado Orlando Poma Porras, que fue efectuado como control posterior, en el que se detalla como hallazgos los hechos que son materia de acusación.

∞ 7. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno la jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Paccha emitió el Informe 017-2021-JOACP/MCRE/MDP. Señaló que no se encontró documentos sustentatorio de los ciento dos cheques girados a nombre de Michael Rogelio Tixi Ramos; no existe en el SIAF ningún compromiso, devengado o girado.

QUINTO. Que la defensa del encausado IVÁN JUSTO MENDOZA ARTICA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos sesenta y uno, de dos de diciembre de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–), respecto de la reparación civil. Sostuvo que no se asumió los criterios para fijar la reparación civil; que se aceptó el pedido del Procurador Público sin aportar argumento sólido alguno.

SEXTO. Que, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas ciento setenta y ocho, de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto material** (artículo 429, inciso 3, del CPP).

∞ Corresponde analizar los criterios de determinación de la reparación civil y su motivación.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría, presentado un escrito de alegatos ampliatorios por la defensa del imputado, y señalada fecha para la audiencia de casación el día diez de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado IVÁN JUSTO MENDOZA ARTICA, doctor Carlos Josué Camacho Quilla, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si, respecto del monto fijado por concepto de reparación civil por el primer hecho materia de condena, se asumió correctamente los criterios que rigen para fijar la cuantía por la responsabilidad civil, y si se aceptó el pedido del Procurador Público sin aportar argumento sólido alguno.

SEGUNDO. Que, según la pericia contable 345-2921-VOC, respecto de los hechos materia de condena, existe un total de doscientos diecisiete mil ochocientos veintiséis soles con dieciséis céntimos, producto de ciento dos cheques girados, todos firmados por el encausado recurrente, que carecen de requerimiento del área usuaria ni de certificación presupuestal, así como tampoco existe registro en la fase de compromiso, devengado y girado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), ni cuentan con documento fuente que lo sustenta, como contratos, ordenes de servicio, orden de compra, conformidad de servicios y/o conformidad de recepción de bienes. Luego, es patente que medió una apropiación de recursos públicos, de la Municipalidad Distrital de Paccha – Yauli.

TERCERO. Que la sentencia de vista fijó por concepto de reparación civil el pago solidario de doscientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis soles con seis céntimos –cuarenta mil soles por daño extrapatrimonial y doscientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis soles con seis céntimos por daños patrimonial–. No está en discusión el daño patrimonial, establecido pericialmente.

∞ En cuanto a la reparación civil, la fijación del *quantum* de la misma corresponde al Tribunal de Mérito. Solo se requiere que en la sentencia se

señale la causa de la indemnización (la apropiación de caudales públicos), que no se supere la suma pedida por el actor civil (lo que no ocurre en el presente caso), y, en todo caso, que la suma fijada no vulnere el principio de razonabilidad. Recuérdese que, en cuanto al daño moral, no es susceptible de una cuantificación con criterios objetivos aplicados en atención a la demostración o prueba de hechos materiales, y que su control solo será obligatorio cuando su monto resulte manifiestamente arbitrario y objetivamente desproporcionado. Además, no consta que se desconoció o fijó defectuosamente las bases fundamentales de la responsabilidad civil. Ante una suma apropiada, objetivamente acreditada en función a prueba pericial, y la determinación de un monto por concepto de daño moral a favor de la entidad agraviada de cuarenta mil soles, dado lo efectivamente apropiado, no es posible sostener que tal cantidad es arbitraria o patentemente desproporcionada.

CUARTO. Que el argumento de la sentencia, para determinar la reparación civil, no es absurdo o arbitrario, menos inexistente. La suma fijada no es desproporcionada, dada la realidad de la apropiación del dinero público.

∞ En tal virtud, el motivo de casación no puede prosperar. No se infringió la ley material sobre la reparación civil.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado IVÁN JUSTO MENDOZA ARTICA contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintiocho, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fijó pago solidario de doscientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis soles con seis céntimos por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **III. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **V. DISPUSIERON** se

lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT